



Expediente: **057563336880**
Radicado: **RE-02360-2026**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **08/07/2026** Hora: **15:01:23** Folios: **5**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA (E) DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas por la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que mediante Resolución 133-0197 del 10 de agosto de 2020, modificada mediante Resolución RE-01955-2023 del 12 de mayo de 2023, la Corporación **OTORGÓ** Concesión de Aguas Superficiales al señor **GUILLERMO DE JESÚS MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.615.108 y al señor **JUAN CAMILO MEJÍA LOAIZA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.731.737, en un caudal total de 0.0235 L/seg para uso Doméstico y Riego y Silvicultura, en beneficio de los predios identificados con Folios de Matrículas Inmobiliarias N° 028-3080 y 028-6843, ubicados en la vereda Llanadas Arriba del municipio de Sonsón. Vigencia de la Concesión por término (10) diez años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo Resolución 133-0197-2020. (Actuaciones contenidas en el expediente **05.756.02.34983**)

2. Que en atención a la denuncia ambiental con radicado SCQ-133-1427-2020 del 15 de octubre de 2020, en la cual se indicaba “*Ya que la cuenca fue invadida sin autorización por el señor William Barrera para utilizar el agua, para cultivos de gulupa, al parecer no cuentan con merced de aguas autorizada por uds*”, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 30 de octubre de 2020, generándose el Informe Técnico 133-0481-2020 del 09 de noviembre de 2020, producto del cual mediante Resolución 133-0344-2020 del 01 de diciembre de 2020, notificada de manera personal el día 17 de diciembre de 2020, se impuso una medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, a los señores **GUILLERMO DE JESÚS MEJÍA** y **JUAN CAMILO MEJÍA LOAIZA**, identificados con cédula de ciudadanía número 3.615.108 y 70.731.737 respectivamente, y se requirió para dar cumplimiento a:

1. Implementen la obra de captación entregada por la Corporación o en su defecto, presenten los diseños (planos y memorias de cálculo hidráulico) de las obras de captación y control de caudal a implementar en la fuente concesionada.

2. Deberán retirar del centro del cauce el tanque de 2000 litros, asegurándolo en tierra firme y que no interrumpa el flujo del agua.
3. Deberán instalar dispositivos de control de flujo en el tanque de almacenamiento de 35.000 litros, como medida de uso eficiente y ahorro de agua.
4. Deben realizar la captación del recurso hídrico en las coordenadas establecidas mediante la Resolución 133-0197-2020 o en su defecto, deberán solicitar ante la Corporación la modificación de la Concesión.
5. Deberán aclarar los usos y el área utilizada por el señor William Barrera, ya que él no se encuentra como titular de la concesión de aguas otorgada.

3. Que, en atención a las funciones de Control y Seguimiento atribuidas a la Corporación y a la solicitud presentada mediante escrito con radicado 133-0644-2020 del 28 de diciembre de 2020, técnicos de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 08 de marzo de 2021, generándose el Informe Técnico IT-01450-2021 del 15 de marzo de 2021; el cual fue remitido mediante oficio CS-03386-2021 del 22 de abril de 2021, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

25. OBSERVACIONES:

1. En la realización de la visita el 08 de marzo de 2021, según geo portal de Cornare, en el predio El Moreno con PK 756200100000040007 con FMI 02803080 y 028-6843 que pertenece a los señores al señor Guillermo Mejía con c.c. 3.615.108 y Juan Camilo Mejía Loaiza con c.c. 70.731.737 en la coordenadas ya descritas, se atiende el oficio 133-0644-2020 y se constata el cumplimiento parcial a la Resolución 133-0344-2020, por medio del cual se impone una medida preventiva y se adoptan unas determinaciones, de su ARTICULO SEGUNDO: Numerales,

1. Se implementó la obra de captación entregada por Cornare, para lo cual el administrador del cultivo se hizo presente a capacitación en la regional Páramo, el funcionario Juan Fernando Ospina le dio las indicaciones al oficial para la instalación de la obra.
2. Se retiró la caneca del centro del cauce, instalándola en un costado del terreno, hasta lograr el permiso por parte del propietario del predio, para hacer una instalación más adecuada a fin de evitar cualquier riesgo a causa de torrencialidad por las lluvias fuertes. Foto 3 tanque de almacenamiento retirado del cauce e instalado a un costado del terreno en predios de la señora Marta Martínez Botero cc 22091200 con PK 7562001000000400080 FMI 0280080 denominada Manga San Juan.

Foto 1



Foto 2



Foto 3



Foto1: Capacitación sobre la obra de captación. **Foto 2** obra de captación instalada en las coordenadas W: -75°19'54.3"; N: 5°43'8.6" y **Foto 3** : tanque de almacenamiento

3. Las coordenadas de la captación no coinciden con las coordenadas de donde se otorgó la concesión de agua mediante la Resolución 133-0197-2020 del 10 de agosto de 2020.
4. Los usos del agua en la Resolución 133-0197-2020 del 10 de agosto de 2020, son: agrícola para 1000 árboles de cultivo de aguacate y 4 ha. En riego de gulupa y doméstico; cabe señalar que el señor Guillermo Mejía e hijo son los responsables de hacer cumplir los actos administrativos que recaigan sobre el predio, según manifestación del señor Guillermo Mejía y este a su vez, hace saber al señor William Barrera, quien subarrendó, para que se atiendan las obligaciones que se deriven de los actos administrativos que recaigan sobre el propietario del predio.
5. Es de señalar que en el predio se está construyendo bodega y unidad sanitaria, con sistema séptico para el tratamiento de las aguas residuales, también se realizó una excavación para ampliar almacenamiento de la fuente de agua (aljibe), para dicho movimiento de tierra, se solicitó información del permiso de planeación municipal y el administrador manifiesta que se está tramitando, al respecto se le dijo que sin el debido permiso no se debe adelantar ningún movimiento de tierra, máxime que esta excavación se localiza aguas arriba de la captación para el acueducto multiveredal del alto de Sabanas.



Fotos: Construcción de unidad sanitaria y excavación para el sistema de tratamiento de las AR de trabajadores en el cultivo de gulupa predio con PK PK756200100000040007 .



FOTO: Excavación de 12 m de diámetro aproximadamente y al momento de la visita 3 m. de profundidad, para un aljibe en predio El Moreno con PK PK756200100000040007.

26. Conclusiones:

1. Los señores Guillermo Mejía con c.c. 3.615.108 y Juan Camilo Mejía Loaiza con c.c. 70.731.737 han dado cumplimiento parcial a la Resolución 133-0344-2020, por medio del cual se impone una medida preventiva y se adoptan unas determinaciones, en su ARTICULO SEGUNDO:
 - Verificándose la instalación de la obra de captación entregada por Cornare.
 - Se retiró la caneca del centro del cauce.
 - Es necesario que los propietarios soliciten ante Cornare, la modificación de la concesión, en cuanto a que las coordenadas de la captación actual W: $-75^{\circ}19'54.3$; N: $5^{\circ}43'8.6$ ", no coinciden con las coordenadas de donde se otorgó la concesión de agua mediante la Resolución 133-0197-2020 del 10 de agosto de 2020.
 - Los usos del agua en la Resolución 133-0197-2020 del 10 de agosto de 2020, son: doméstico y agrícola para 1000 árboles de cultivo de aguacate y 4 ha. para riego del cultivo de gulupa; cabe señalar que el señor Guillermo Mejía e hijo son los responsables de hacer cumplir los actos administrativos que recaigan sobre el predio, según manifestación del señor Guillermo Mejía y este a su vez, hace saber al señor William Barrera, quien subarrendó, para que se atiendan las obligaciones que se deriven de los actos administrativos que recaigan sobre el propietario del predio.
2. En el predio El Moreno, se está construyendo bodega y unidad sanitaria, con sistema séptico para el tratamiento de las aguas residuales a fin de evitar riesgos de contaminación por AR a la fuente de agua que surte el acueducto multiveredal del Alto de Sabanas. Así mismo, en este predio El Moreno, se realizó una excavación para ampliar almacenamiento de la fuente de agua (aljibe), para dicho movimiento de tierra, no se presenta por parte de del encargado de atender la visita, el permiso de movimiento de tierras que se tramita ante Planeación Municipal, quien manifiesta que se está tramitando.
4. Que, en atención a las funciones de Control y Seguimiento atribuidas a la Corporación, se realizó una nueva visita técnica el día 08 de mayo de 2026, producto de la cual se generó el Informe Técnico IT-02898-2026 del 20 de mayo de 2026, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

25. OBSERVACIONES:

Se realizó la visita el día 08 de mayo de 2026 al sitio de los hechos con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales en el lugar.

Previo a la visita se llamó por teléfono a los números que aparecen el expediente pero no se obtuvo respuesta.

Con la descripción que reposa en el expediente se llegó hasta el lugar, allí se pudo observar el terreno cubierto con invernaderos y con cultivos de gulupa. Se hizo un recorrido por la totalidad del predio y hasta la parte alta del mismo y no se observaron personas. Tampoco fue posible encontrar movimientos de tierra asociados a lo descrito en el IT-01450-2021 del 15 de marzo del 2021, no se observó sedimentación a ninguna de las fuentes ni se observan terrenos desestabilizados, por lo que se concluye que la actividad fue suspendida de acuerdo a lo solicitado mediante la Correspondencia de salida CS-03386-2021 del 22 de abril de 2021.

Luego de revisar en la base de datos de la Corporación, se pudo evidenciar que la concesión de aguas que tiene el predio, otorgada mediante Resolución 133-0197 del 10 de agosto de 2020 y que reposa en el expediente 057560234983 ya fue modificada mediante resolución N° RE-01955-2023 del 12 de mayo de 2023.

En el predio no se observan nuevas intervenciones o afectaciones a los recursos naturales.

Verificación de Requerimientos o Compromisos:					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Solicitar la modificación de la concesión de aguas.	08/05/2026	X			La concesión de aguas que reposa en el expediente 057560234983 ya fue modificada mediante resolución N° RE-01955 del 12 de mayo de 2023.
Presentar el permiso emitido por Planeación Municipal para el movimiento de tierra a fin de garantizar manejo del material extraído que no cause sedimentación a la fuente de agua y garantice estabilidad de la obra, En caso de no contar con el respectivo permiso, deberá ser suspendido de manera inmediata.	08/05/2026	X			Fue suspendida la actividad.

26. CONCLUSIONES:

Los señores GUILLERMO DE JESÚS MEJÍA y JUAN CAMILO MEJÍA LOAIZA has dado **cumplimiento a todas** las solicitadas realizadas por esta Corporación.

En el sitio de las actividades no se observan nuevas intervenciones a los recursos naturales.

Registro fotográfico:



Ruta: www.comare.gov.co/sqj /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
13/06/2019

F-GJ-187/V.02



CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

(...)”

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;”

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1 que “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, las cuales tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; son de carácter inmediato y contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo la Ley en mención establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo plasmado en el Informe Técnico IT-01450-2021 del 15 de marzo de 2021 e IT-02898-2026 del 20 de mayo de 2026, se procederá de oficio a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta mediante Resolución 133-0344-2020 del 01 de diciembre de 2020, ya que, de la evaluación del contenido de este, se evidencia que han desaparecido las causas por la cual se impuso dicha medida; lo anterior en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

PRUEBAS

- Denuncia Ambiental con radicado SCQ-133-1427-2020 del 15 de octubre de 2020.
- Informe Técnico Denuncia Ambiental 133-0481-2020 del 09 de noviembre de 2020.
- Escrito con radicado 133-0644-2020 del 28 de diciembre de 2020.
- Informe Técnico Control y Seguimiento IT-01450-2021 del 15 de marzo de 2021.
- Oficio CS-03386-2021 del 22 de abril de 2021.
- Informe Técnico Control y Seguimiento IT-02898-2026 del 20 de mayo de 2026.

Que es competente la Directora (E) de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa RE-02107-2026 del 22 de junio de 2026, que la faculta para conocer el presente asunto y que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA, impuesta mediante Resolución 133-0344-2020 del 01 de diciembre de 2020, a los señores **GUILLERMO DE JESÚS MEJÍA** y **JUAN CAMILO MEJÍA LOAIZA**, identificados con cédula de ciudadanía número 3.615.108 y 70.731.737 respectivamente, de conformidad con las razones

expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, en especial por haber desaparecido las razones que motivaron su imposición.

ARTICULO SEGUNDO. ADVERTIR a los señores **GUILLERMO DE JESÚS MEJÍA** y **JUAN CAMILO MEJÍA LOAIZA**, identificados con cédula de ciudadanía número 3.615.108 y 70.731.737 respectivamente, que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que desarrollen las actividades referidas.

ARTICULO TERCERO. INFORMAR a los señores **GUILLERMO DE JESÚS MEJÍA** y **JUAN CAMILO MEJÍA LOAIZA**, que el levantamiento de la medida preventiva no exime del cumplimiento de las obligaciones impuestas en el acto administrativo mediante el cual se otorgó la concesión de aguas, ni limita las facultades de evaluación, control y seguimiento que ejerce la Corporación en desarrollo de las competencias otorgadas por la normatividad ambiental vigente, razón por la cual continuará realizando las actuaciones técnicas y administrativas a que haya lugar para verificar el adecuado cumplimiento de las obligaciones y condiciones del permiso ambiental contenido en el expediente 05.756.02.3983.

ARTICULO CUARTO. ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Regional Páramo, archivar el expediente **05.756.33.36880**, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO. COMUNICAR el contenido del presente Acto Administrativo a los señores **GUILLERMO DE JESÚS MEJÍA** y **JUAN CAMILO MEJÍA LOAIZA**, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO. ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

Dado en el municipio de Sonsón.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ERIKA YULIET ALZATE AMARILES.
Directora (E) Regional Páramo.

Expediente: 05.756.33.36880.

Proceso: Control y Seguimiento Denuncia Ambiental.

Asunto: Levantamiento Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero A.

Técnico: Jorge Muñoz.